

INE/CG269/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH

Ciudad de México, 28 de abril de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. - El doce de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto), el escrito de queja suscrito por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido del Trabajo y su otrora precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila de zaragoza, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en la citada entidad. (Fojas 1 a la 433 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**AGRAVIOS GENERICOS QUE DEBEN SER RESUELTOS POR EL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) SE RELACIONAN A
CONTINUACIÓN:**

1.- El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, rebasó el tope de gastos de precampaña, por lo que no debe ser abanderado para la Gubernatura del Estado de Coahuila. Debe valorarse con los elementos aportados; lo que significa que tal violación depende de los informes que debe determinar el Instituto Nacional Electoral.

2.- Se solicita se efectúen los requerimientos, a fin de contar con los elementos para resolver el presente asunto. No se debe hacer un simple informe, sino considerar datos más profundos y contundentes.

3.- Mi representada aporta pruebas, tales como; ligas electrónicas; publicaciones en la red social Twitter, con las que se acreditó el rebase de tope de gastos de precampaña de la Precandidato referida.

4.- Los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, establecen que la renovación de los cargos públicos de elección popular -poderes ejecutivos y legislativos en sus tres niveles de gobierno- deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, esto es, como principios rectores de la materia. Hecho que estuvo violentado por el ejercicio ilegal de recursos públicos que el Instituto Nacional Electoral (INE) debe investigar, de todas y cada una de las pruebas aportadas.

5.- Manifiesta que la Ley garantiza que se respete el principio de equidad en el financiamiento de los partidos, y que la organización de las elecciones está a cargo del Instituto Nacional Electoral (INE) y los organismos públicos electorales locales, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, pero se debe manifestar profesionalmente, pues no basta pedir un simple informe y realizar análisis. La tarea y obligación es exhortar y solicitar información referente a la mecánica de investigación.

6.- Se busca no exceder el límite de gastos de precampaña bajo los siguientes principios, los cuales no deben ser eludidos, pues son fuente legal de comprobación de rebase de tope de gasto de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

7.- Se necesita equidad en la contienda, y por lo mismo, la utilización de mecanismos de fiscalización de los recursos públicos, los cuales no deben ser ignorados.

8.- La Libertad del sufragio se identifica con las reglas de gasto de precampaña, y ello impulsa que el electorado participe de manera libre y exprese su decisión sin restricciones.

9.- La Autenticidad del sufragio requiere de dar certeza sobre el origen, destino y límite de los recursos empleados en la precampaña política, para evitar que ninguna opción política obtenga ventajas indebidas.

10.- El Instituto Nacional Electoral, debe buscar que no se rebase el tope de gasto de campaña, y no negarse a investigar y activar sus facultades de comprobación.

11.- Es verdad que corresponde al El Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que los sujetos obligados están compelidos a registrar en real todas operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, debe vigilarse que manifiesten todos los gastos.

*12.- El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, ejerció recursos públicos y privados para dar a conocer al electorado sus propuestas. Por los ingresos y gastos recibidos presentó diversos informes de gasto de precampaña. Sin embargo, **no se tiene la certeza de que dichos reportes contengan la información real de lo ejercido, además de que ha omitido reportar diversos gastos.***

*13.- El Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, en teoría ha revisado los reportes que entregó el Precandidato, pero **no sabemos a la fecha cómo es que la autoridad fiscalizadora identificó los gastos no reportados; tampoco conocemos como es que la autoridad fiscalizadora determinó que los productos reportados corresponden al CFDI o contrato de donación manifestado, y mucho menos si el producto o servicio corresponde al precio de mercado.** Por lo que, consideramos para efectos de auditoría y fiscalización relativos al Tope de Gasto de Precampaña, que se trata de productos y servicios diferentes a lo*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

reportado. Lo anterior con fundamento en el Artículo 41, numeral VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículos 25, 26, 27, 28 y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

14.- *Es imposible que al terminar la precampaña, el Precandidato haya realizado eventos, en un estado de amplias magnitudes geográficas, **y que cada evento haya tenido un costo menor al reportado**, considerando gastos de operación, logística, traslado, alimentos, propaganda, entre otros, y además en forma adicional haya ejercido recursos en espectaculares, y medios de comunicación, sin considerar gastos de producción en video, mensajes en redes sociales, y la magnitud de tales eventos, así como las características de los productos exhibidos. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña, el cual demostraremos y reforzaremos con las pruebas que, por medio de los indicios ahora exhibidos, la autoridad electoral, como otras instancias tales como el Servicio de Administración Tributaria aportarán.*

15.- *El Precandidato y el Partido no han hecho comentario alguno (al menos de forma pública) en sus reportes, sobre el costo de la Nómina Quincenal correspondiente al Comité Directivo Estatales del **PARTIDO DEL TRABAJO**. El Reglamento de Fiscalización señala que este concepto forma parte del Tope de Gasto de Precampaña. **Tampoco hay indicio o referencia en cuánto a lo gastado por el Precandidato en Estructura Electoral**. Esto es, el personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal. El **PARTIDO DEL TRABAJO** no ha hecho referencia constante a los gastos relativos a estructuras electorales, como erogaciones para el sostenimiento y funcionamiento de personal. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.*

16.- *Además, el Precandidato y el Partido no han hecho comentario sobre el costo de **Logística, Planeación y Seguridad Privada**. Se observa en evidencia y fotografía gente trabajando, en el armado de estructuras, y personal de seguridad custodiando al Precandidato. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.*

17.- *Es por ello, que en diversas pólizas se contabilizó lo anterior, a efecto didáctico y de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma*

de fiscalización. En cada póliza se incluye datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto.

16.- Se está frente a violaciones a las disposiciones legales en materia de Tope de Gasto de Campaña, e incluso ante posibles actos que se considera necesario **dar vista a otras autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, así como a la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Con fundamento en el Artículo 224, 1, c) y e) del Reglamento de Fiscalización; y 26, párrafos 2 y 3, y 30, 1, IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Derivado de los antecedentes legales señalados, es claro que el ahora Precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila por el **PARTIDO DEL TRABAJO** ha incumplido las normas electorales, ya que ha realizado la promoción de su nombre e imagen, **misimos que suponen gastos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).**

En este sentido, se solicita al Instituto Nacional Electoral (INE), realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA** Precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila por el **PARTIDO DEL TRABAJO** para dirigirse a la ciudadanía en general.

(...)

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

- Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

*Se trata de publicidad contratada por el Partido, en términos del artículo 207, fracción 1, apartado a) del Reglamento de Fiscalización, pues refleja **lemas y frases** de un precandidato, fuera de las disposiciones legales; publicidad que solo pueden contratar los partidos políticos. Por ello, deben existir los CFDI, s correspondientes a que obligan las disposiciones fiscales; las transferencias de pago a los diversos proveedores, que daremos a conocer en el momento procesal oportuno; además de que los precios de mercado a los cuales se debió haber pagado el costo de tales espectaculares, pues todo costo por debajo del precio será una aportación en especie, lo que viola las disposiciones electorales y de fiscalización.*

*Por ello, y desde este momento se solicita que de acuerdo a las atribuciones que corresponden a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dé vista al Servicio de Administración Tributaria para solicitar a los proveedores la documentación comprobatoria que demuestre como es que se les ha pagado a ellos operaciones; que **PARTIDO DEL TRABAJO** explique cómo es que a un miembro de su partido, en calidad de precandidato señale frases que utilizará en precampaña y campaña electoral. Cuando use tales frases se configurará la intención dolosa de la actual acción de promoción.*

*En su momento se tratará los temas de razón de negocio, materialidad y simulación fiscal que pretende llevar a cabo el **PARTIDO DEL TRABAJO** del Estado de Coahuila, y que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

ELEMENTOS CONTABLES Y FINANCIEROS QUE DEMUESTRAN QUE SE VIOLÓ EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.

*Al cierre de la precampaña, el Tope de Gasto de Precampaña fue rebasado por el Precandidato, esto porque mediante Reporte de Gastos acordado en **\$8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**, aprobado en el Acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, este se ha ejercido al 31 de enero de 2023, en **11,046,836.01 (Once Millones, Cuarenta y Seis Mil, Ochocientos Treinta y Seis Pesos 01/100 M.N.)**, cifra por encima de lo autorizado.*

(...)

Lo anterior significa que se ha ejercido, al 31 de enero de 2023 aun y cuando no había concluido la precampaña, 30.25% por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña, el cual es de \$ 8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve pesos 98/100 M.N.).

*Es decir, que ha ejercido \$2,565,826.03 (Dos Millones, Quinientos Sesenta y Cinco Mil, Ochocientos Veintiséis Pesos 03/100 M.N.) más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio **PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO DEL TRABAJO** debió haber reportado a la autoridad fiscalizadora electoral. En breve se aportarán pruebas adicionales.*

Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de Gasto de Precampaña, que debió se entregar al Instituto Nacional Electoral.

*Este Informe de Gasto de Precampaña, a la fecha ya debió haber sido publicado por el Instituto Nacional Electoral, pues está violando el derecho a la Información pública, plasmada en el artículo 405 del Reglamento de Fiscalización que señala en su fracción V, que los informes que presenten los sujetos obligados, **deberán hacerse del conocimiento público**, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente, a través de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación.*

(...)

*Este Queja se encuentra contabilizada y documentada en la **Carpeta de Contabilidad con Corte al 31 de enero de 2023, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado. (Ver Anexo 02)***

(...)

JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE VIOLACION AL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.

*Los enunciados contenidos en la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione al **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA** Precandidato del **PARTIDO DEL TRABAJO**, a Gobernador del Estado de Coahuila, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña acotado **\$8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**, aprobado en*

*el acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, queja que compruebo con los medios idóneos.*

*Se pide con motivo y fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al Artículo 229, Apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues el Tope de Gasto de Precampaña fue rebasado por el Precandidato, y éste está determinado y limitado.***

(...)

*Aportamos **documentación y evidencia que demuestra que se ha violado el Tope de Gasto de Precampaña.** La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.*

(...)

*También aportamos pruebas con la finalidad de que la Comisión Fiscalizadora, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en el escrito para sustentar nuestra posición en la queja.*

(...)

*Nuestras **Fuentes de Prueba** existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Precampaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevadas con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje, así como propaganda y alimentos, entre otros, y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Precampaña.*

***El C. Precandidato y el Partido,** rebasan el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia.*

ELEMENTOS DE CONVICCION Y PRUEBA

*Se incorporan como **Medios de Prueba,** testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y video.*

Debe considerarse lo estipulado en el Artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual brinda validez a las pruebas obtenidas vía Internet, y que a la letra señala:

*(...) Es decir, que la propaganda electoral distribuida es parte de la campaña, pues la norma señala **cualquier tipo de propaganda** que se distribuya y cuando contenga el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o*

*cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita **distinguir** una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos, así lo es.*

Lo anterior está claramente establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña.

La máxima de experiencia que aplicamos al caso son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, soportando nuestra aportación de pruebas en Medios de Comunicación.

El presente caso no se refiere a un simple resultado contable o de ejercicio del gasto, sino que se trata de un tema electoral. Un hecho que debe analizarse desde una perspectiva garantista del Instituto Nacional Electoral.

Se debe tomar en cuenta que el objeto de la prueba en materia electoral es ante todo los **enunciados** sobre los **hechos** controvertidos, formulados por las partes.

Aportamos pruebas documentales, por el hecho de que son constancias reveladoras de hechos determinados, que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido se preserva, y son constancia de los actos realizados y que demuestran que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de precampaña. El Precandidato rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera una falta administrativa.

Se trata de evidencia hemerográfica, de fotografía y de video que consigna sucesos inherentes, con el propósito de evitar que se borren de la memoria de quienes hayan intervenido; son circunstancias y por menores que sean, coinciden en ese momento y dan seguridad y certeza a los actos representados.

Nuestras **pruebas documentales privadas** no son cualquier documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma, pues se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria. Estás pruebas documentales están acompañadas de **Pruebas Técnicas** que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho.

Nuestras pruebas técnicas son fotografías; es decir, se trata de imágenes que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no están al alcance del órgano competente para resolver.

(...)

Concretamente se acredita que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Campaña, por parte del C. C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, pues la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.

Se trata de pruebas técnicas, que por su naturaleza contienen la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se demuestran.

(...)

*Reiteramos, que un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un sólo evento de Precampaña, es una **prueba indirecta**, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo **deductivo o inductivo**, y con los cuales se llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular. Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.*

(...)

*La suma de diversos actos de Precampaña, brinda presunción legal y validez a la hipótesis de que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Precampaña. El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia. Se crea la violación a la ley, cuando la suma de actos crea lo que establece y expresa la ley o aquélla (sic) violación que nace inmediata y directamente de ésta. Todo ello en una **contabilidad perfectamente engranada y documentada.***

(...)

*La autoridad de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, debe considerar que nuestras pruebas son más amplias que la simple testimonial, y aceptamos que dicha prueba, en materia electoral, sólo puede aportar **indicios**, pero se transforman en hechos cuando se acompañan de **pruebas contundentes como la evidencia fotográfica y video gráfica.** Apelamos a que la valoración de las pruebas aportadas se realizará tomando*

*en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y **en relación con los demás elementos de la queja**, dentro del cual no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, pero **su fuerza depende de las circunstancias de cada caso, y de la suma y acumulación de dichos eventos, gastos y declaraciones plasmadas por los representantes de los medios de comunicación, así como de la evidencia fotográfica y de video de las personas que lo subieron a las redes sociales como lo es el Facebook, Twitter o páginas de internet.***

En su momento se aportarán pruebas supervenientes. Debe considerarse que la prueba superveniente electoral, pues son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas y aquellos que ya existían pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o por haber obstáculos que no podía superar. La Admisión se dará cuando sean aportadas hasta antes del cierre de instrucción.

(...)

*Para la resolución de la queja aportamos pruebas y elementos suficientes que derivan indicios inmaculados entre sí, y que permiten presumir la conducta ilícita atribuida al **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, por el PARTIDO DEL TRABAJO.***

Es importante que los actos realizados por el C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, y que tienen efectos sobre el resultado de la Precampaña no queden en simple tentativa, pues dependen de las acciones de fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).

AGRAVIOS CONCRETOS

El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO REBASÓ EL LÍMITE DE INGRESOS Y EL TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA EN MÁS DE UN 30 POR CIENTO.

El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, por el PARTIDO DEL TRABAJO, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña, al llegar en un primer corte a la cantidad de \$11,046,836.01 (Once Millones, Cuarenta y Seis Mil, Ochocientos Treinta y Seis pesos 01/100 M.N.) lo que constituye una violación directa a la Norma establecida en el Reglamento de Fiscalización.

El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral, a la vez que se ha ejercido más gastos que los permitidos en el Tope de Gasto de Precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

*El hecho significa un **sobre gasto por encima del 30.25 por ciento**, arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña. Es decir, ha ejercido **\$2,565,826.03 (Dos Millones, Quinientos Sesenta y Cinco Mil, Ochocientos Veintiséis Pesos 03/100 M.N.)**, más de lo autorizado.*

Un hecho es lo que se pagó con las cuentas del PARTIDO DEL TRABAJO, y otra es saber cómo se pagaron todos los gastos no reportados.

*El Partido, en representación del Precandidato, con fundamento en el Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I al III de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los informes de Precampaña deban ser presentados por cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de las campañas. **En este caso el informe de gasto de precampaña presentado refleja costos subvaluados.***

La nulidad del procedimiento interno debe evaluarse en relación con las sentencias por haber rebasado el Tope de gasto de Precampaña según criterios de los precedentes SUP-JRC-402/2003, SM-JRC-177/2009, SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-69/2009, SUP-JIN-359/2012, SUP-JIN-359/2012.

PRIMERO.- Se viola el contenido de lo establecido en el Acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, en **\$8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**. En dicho acuerdo se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Precampaña para la Elección de Gobernador del Estado, pues a la fecha, con datos preliminares se ha rebasado en Tope de Gasto en exceso en la cantidad de **\$11,046,836.01 (Once Millones, Cuarenta y Seis Mil, Ochocientos Treinta y Seis Pesos 01/100 M.N.) (Ver Anexo 01)**

SEGUNDO.- El **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA**, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña acotado a **\$8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**, aprobado en el Acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, queja que compruebo con los medios idóneos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

Como se observa en la evidencia, otorga alimentos en las reuniones, eventos y mítines, regala despensas, camisetas, gorras, además coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, espectaculares, bardas, hechos que no pueden quedar sin una sanción.

*La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las precampañas electorales por los **militantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma directa a alguna de las precampañas electorales por los **simpatizantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán.*

Además, se viola lo dispuesto en la norma electoral, que señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos, que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso.

Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como 405 del Reglamento de Fiscalización que el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional al que tenemos derecho.

TERCERO. -Violación al Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I al III de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los informes de Precampaña deban ser presentados por cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, que asciende a la cantidad de **\$8,481,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve Pesos 98/100 M.N.)**, aprobado en el Acuerdo **IEC/CG/075/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023.

CONCLUSIONES

El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, viola el Límite de Ingresos y Tope de Gasto de Precampaña, en razón de que el Artículo 243, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especifica que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus Precandidatos en la propaganda electoral y las actividades de precampaña, no

podrán rebasar los Topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como las disposiciones locales en la materia.

El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA debió haber respetado los rubros de ingresos y egresos, contenidos en el Reglamento de Fiscalización, el cual estipula reglas específicas y claras, y que prohíbe rebasar los límites de ingreso para la Precampaña, así como el tope de gasto de Precampaña limitado, cifra que ha sido rebasada.

Se viola el contenido de la disposición en razón de que, hasta el 31 de enero de 2023, el Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, ha recibido y ejercido montos económicos que rebasan la cantidad autorizada. (Ver cuadros de contabilidad al final del presente escrito).

En el Reglamento de Fiscalización se indica que el Instituto Nacional Electoral, practicará pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los gastos de dichos eventos con la finalidad de reportar todos y cada uno de los gastos, así como vigilar el tope de gastos de Precampaña. Sirva de prueba al Instituto Nacional Electoral toda la información que mediante el presente instrumento aportamos a la autoridad electoral para comprobar su actividad de ser garante de la legalidad, equidad y justicia electoral.

*Lo anterior con fundamento en el Artículo 121, 221 y 333 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para denunciar ante las autoridades electorales federal, local y fiscal el ejercicio de gasto superior al autorizado; **esta Queja está acompañada de pruebas fehacientes, que demuestran que personas físicas o morales, nacionales o extranjeras están realizando aportaciones económicas a un candidato fuera de los lineamientos legales.***

*En todo caso, el **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA**, deberá exhibir toda la documentación comprobatoria a nombre del **PARTIDO DEL TRABAJO**, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establecen el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y las disposiciones fiscales aplicables.*

*Es un hecho que todos los gastos realizados por el **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA**, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la Precampaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos del **PARTIDO DEL TRABAJO**, pues se parte del hecho de que los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, del partido no podrán ser utilizados para favorecer a algún candidato durante las*

*campañas, y en todo caso su utilización forma parte del tope de gasto de Precampaña, al beneficiar a un candidato en específico, tal y como lo señala el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña, con el sólo hecho de tener el logo que identifique a la campaña.
(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

- **Pruebas técnicas consistentes en:**
 - 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) links relativos a presuntas cotizaciones.
 - 14 (catorce) links relativos a videos donde presuntamente se observa al C. *Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja*.
 - 22 (veintidós) links relativos al supuesto itinerario del C. *Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja*.
 - 123 (ciento veintitrés) imágenes en donde presuntamente se advierten los hechos denunciados en el cuerpo de la queja.

- **Pruebas documentales privadas consistentes en:**
 - Copia simple del Acuerdo IEC/CG/075/2022, relativo a la determinación de los topes de gastos de precampaña para las elecciones de gubernatura, y diputaciones locales, dentro del marco del Proceso Electoral Local dos mil veintitrés.
 - 27 (veintisiete) pólizas de diario de enero de dos mil veintitrés de la contabilidad del C. *Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja*.
 - 1 (una) balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno el expediente **INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**, notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y se previniera al quejoso conforme a lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 434 a la 436 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3603/2023. (Fojas 437 a la 440 del expediente)

V. Notificación del Acuerdo de recepción y prevención a la representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3604/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó al quejoso, a efecto que desahogara la prevención realizada, en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 441 a la 445 del expediente)
- b) El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la representación de Morena dio contestación a la prevención de mérito, en los siguientes términos: (Fojas 446 a la 487 del expediente)

“(…)

Por lo que a continuación se da respuesta a los puntos solicitados por esta H. Autoridad en el orden que fueron planteados:

*1.- En la Queja Inicial presentada, se denuncia la **OMISIÓN** de Reporte de Gastos Operativos de Precampaña del Precandidato y su Partido, así como son los conceptos de logística, planeación y seguridad privada, bonificaciones, sueldos, estudios de opinión, descuentos, sondeos, diagnósticos relativos a la preferencia electoral, operativos de campaña (sic), encuestas, diagnósticos relativos posicionamiento de los candidatos, situación que resulta irreal de no haberse ejercido, pues en el cuerpo de la Queja, como en la Carpeta de Evidencia Fotográfica, acompañada de Cotizaciones y Ubicaciones en modo, tiempo y lugar, se observa gastos como los señalados.*

2.- La Queja SI advierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil los hechos denunciados, y basta leer y estudiar el escrito de queja, para ubicar fechas, imágenes, y direcciones electrónicas, que enlazan los links, de los que se desprenden fechas, ubicación y desarrollo de las conductas denunciadas, elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.

3.- La Queja **SI** contiene narración expresa y clara de hechos, y no constituyen simples referencias genéricas. Así también se señalan de forma precisa las circunstancias denunciadas refiriendo modo, tiempo y lugar que se encuentran soportados en los anexos y contenido probatorio que a esta H. Autoridad se le hizo llegar, pues están relacionadas con los hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Si bien, la autoridad fiscalizadora, cuenta con amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar actos ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y las quejas o denuncias presentadas, deben cumplir con dichas cuestiones pues, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación, y también se debe considerar lo que al efecto señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 478 y 479, inciso c). Aun y cuando no existe ninguna omisión, se especifica:

1.- En razón de lo anterior, manifiesto y aclaro a esa H. Autoridad Electoral, la mecánica metodológica de la Queja en materia de fiscalización, por rebasar topes de gasto precampaña; por la omisión de reporte de diversos conceptos de gastos de precampaña por parte del **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA** Precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila, por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, así como múltiples violaciones a la normatividad electoral en materia de actos de proselitismo, de precampaña y campaña del proceso electoral 2022 - 2023, Y gasto no reportado, vinculado a presumible defraudación fiscal y presuntos delitos electorales; por lo que procede la anulación de la candidatura, presentada a esa H. Autoridad.

II.- A partir de la página 5, de la Redacción de la Queja Señalada, en el Agravio Genérico 3, 11, 15, 16 y 17, se describe la metodología, estructura y sustancia de la Queja, y por ello, se incluyeron pólizas con las cuales se contabilizó lo anterior, a efecto de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma de fiscalización. En cada póliza se incluyen datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto, además de que cada evidencia e imagen, en un recuadro contiene una descripción de modo, tiempo y lugar:

3.- Mi representada aporta pruebas, tales como; ligas electrónicas; publicaciones en la red social Twitter, con las que se acreditó el rebase de tope de gastos de precampaña del Precandidato referido.

11.- Es verdad que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales, en términos de los artículos 41,

párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 Y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que los sujetos obligados están compelidos a registrar en real todas operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, debe vigilarse que manifiesten todos los gastos.

15.- El Precandidato y el Partido no han hecho comentario alguno (al menos de forma pública) en sus reportes, sobre el costo de la Nómina Quincenal correspondiente al Comité Directivo Estatales del PARTIDO DEL TRABAJO. *El Reglamento de Fiscalización señala que este concepto forma parte del Tope de Gasto de Precampaña. Tampoco hay indicio o referencia en cuánto a lo gastado por el Precandidato en Estructura Electoral. Esto es, el personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal. **El PARTIDO DEL TRABAJO** no ha hecho referencia constante a los gastos relativos a estructuras electorales, como erogaciones para el sostenimiento y funcionamiento de personal. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.*

16.- Además, el Precandidato y el Partido no han hecho comentario sobre el costo de Logística, Planeación y Seguridad Privada. *Se observa en evidencia y fotografía gente trabajando, en el armado de estructuras, y personal de seguridad custodiando al Precandidato. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.*

17.- *Es por ello, que en diversas pólizas se contabilizó lo anterior, a efecto de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma de fiscalización. En cada póliza se incluye datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto.*

*Un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un sólo evento de Precampaña es una **prueba indirecta**, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo **deductivo o inductivo**, y con los cuales se llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con*

lo particular. Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.

II.1.- En el folio 18 de la Queja manifestamos, que la Autoridad Fiscal no pretenda demostrar el gasto de precampaña, con lo que reporto en su momento el precandidato, sino que debe realizar un análisis serio y profundo, con los datos de prueba que les aportamos:

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el **PARTIDO DEL TRABAJO ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real"**, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dichos institutos políticos por gasto no reportado, y aun cuando el Partido denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

II.2.- En el folio 25 de la Queja, manifestamos en forma metodológica lo siguiente:

*Aunado a lo anterior, **los aquí denunciados han sido omisos en llevar el registro contable de las operaciones de egresos real izados con motivo de la adquisición de la propaganda.** En ese contexto, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, lo ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.*

Ello es así, porque la función fiscalizadora implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos. Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos.

Tal finalidad es acorde con lo que establece la Constitución Federal y la Ley Electoral de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección. Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

II.3.- En el folio 32 de la Queja señala que:

*Esta Queja se encuentra contabilizada y documentada en la **Carpeta de Contabilidad con Corte al 31 de enero de 2023, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado. (Ver Anexo 02)***

II.4.- En el folio 45 del documento ahora cuestionado, indicamos que:

*Reiteramos, que un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un sólo evento de Precampaña, es una **prueba indirecta**, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo **deductivo o inductivo**, y con los cuales se llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular. **Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.***

II.5.- En los folios 54 y 55 está la descripción contable de cada póliza, que además contiene elementos de modo, tiempo y lugar.

DESCRIPCION DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN

Para demostrar lo anterior, exhibo los siguientes anexos:

Anexos:

Anexos:

Anexo 01.- Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$ 8,481 ,009.98 (Ocho Millones, Cuatrocientos Ochenta y Un Mil, Nueve pesos 98/100 M.N.).

Anexo 02.- Carpeta de Contabilidad con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones de Precio, del C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, con los gastos ejercidos por el PARTIDO DEL TRABAJO, en cumplimiento del Artículo 23, Apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y cuyo contenido ahora se describe:

2.1 .- Contenido de la Carpeta: describe cada póliza, prueba, así como cotizaciones.

2.2.- Descripción de póliza y evidencia documental del C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA. Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila por el PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

II.6.- En el folio 83, de la Queja presentada, se incluye la descripción de los lugares para efectos de modo, tiempo y lugar de las actividades del Precandidato:

2.3.- Relación de Itinerario de Precampaña, del C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA. PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

II.7.- A partir del folio 85 de la Queja señalada, se incluye el elemento indiciario del costo de cada producto, que en su momento ejercicio el entonces precandidato, y con ello esa H. Autoridad Electoral puede determinar modo, costo, valor y costo de mercado:

2.4.- Cuadro de Cotizaciones de Productos y Servicios utilizados por el C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA. PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

II.8.- En el folio 133 de la Queja ahora cuestionada, para reforzar modo, tiempo y lugar se anexa la relación de evidencia en video de cada espacio, en el que el Precandidato ejerció los recursos ahora cuestionados:

2.5.- Relación de Videos en el que aparece el C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA. PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

PARTIDO DEL TRABAJO. RELACIÓN DE VIDEOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE PRECAMPAÑA ENERO DE 2023.

II.9.- Así, a partir del folio 121 de la queja se vuelve a explicar la técnica metodológica y la descripción de cada evidencia aportada:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que aporto, en todo lo que favorezcan nuestra queja. En este caso **el Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos** que ha presentado el **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA**, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, bajo número ID 111047 publicado en el Portal de Rendición de Cuentas y Resultado de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), disponible en: https://sifv6-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e2s1, mediante el cual da a conocer diversos gastos efectuados durante su actividad en Precampaña los cuales son, presumiblemente, subvaluados e irreales en comparación con los costos populares del mercado. Destacando que dicho informe debe apegarse a costos de mercado realistas, vigentes y comprobados a fin de preservar la equidad durante la Precampaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos del **PARTIDO DEL TRABAJO**. Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

II.- DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el **Reporte de Gasto de Precampaña** que entregó el **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA**, Precandidato a

(...)

Gobernador del Estado de Coahuila, con los gastos ejercidos por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, el cual debe incluir entre otros gastos los ejercidos y que conocemos, y de los cuales tenemos evidencia útil para el momento procesal oportuno, entre las que destaca: Espectaculares, Vallas Publicitarias, bardas, y su costo y periodo.

III.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Precampaña del **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA**, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, y que en su momento debió contabilizar.

Por cada gasto localizado, este se plasmó en un formato que contiene la ubicación y fecha del lugar donde fue encontrado el producto; contiene una liga a la cual simplemente debe darse clic para abrir el vínculo en el archivo "PDF" contenido en la unidad magnética (USB) remitida en el escrito primigenio. Además, por cada producto también hay una liga que simplemente debe aperturarse con el URL de la página, que direcciona a la cotización de dicho producto, y que se encuentra en el cuadro de cotizaciones que se anexo al escrito de fecha 12 de marzo; por lo cual no existe ninguna razón jurídica ni contable para desvalorar la prueba aportada. En las carpetas anexas al presente documento se encontrará lo siguiente:

1. Balanza de comprobación de la contabilidad que sustenta el presente escrito.

2. Póliza contable:

3. Evidencia anexa a la póliza relacionada con la numeración.

(...)

4.- En lo que respecta a los hechos que vulneran la normatividad electoral, esta H. Autoridad debe reconocer que no solo se está refiriendo a acciones, sino también a **OMISIONES** que el **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA** y el **PARTIDO DEL TRABAJO** han protagonizado, tales como **LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA**, de los cuales se estima que el citado precandidato y el partido han ejercido hasta el 31 de enero de 2023 la cantidad de \$11,046,836.01 (Once Millones, Cuarenta y Seis Mil, Ochocientos Treinta y Seis Pesos 01/100 M.N.), cifra por encima de lo autorizado.

Así mismo, se comparte en el formato requerido por esa Autoridad, las pruebas identificadas en el escrito de queja de los anexos ID 2.2, 2.3 Y 2.4, relacionados con los hechos que presumiblemente vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, así como los medios probatorios que hacen verosímil los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

La Queja se compone no solo de la evidencia fotográfica o documental. Esta información se encuentra contenida en el Anexo 02 que se denomina Carpeta de Contabilidad con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones de Precio, de las cuales ya hicimos una descripción de su contenido. Para demostrar el modo, tiempo y lugar del Anexo 02, en el Anexo 2.2 a que hace referencia la prevención, se describe el contenido de lo que se observa en el Anexo 02. En otras palabras, no se deja solo la imagen contenida en el Anexo 02, sino que en Anexo 2.2 se describe lo que se observa en ese Anexo 02. En el Anexo 2.3, a manera de lugar se señala los espacios físicos a los que visitó el precandidato, y que debió reportar, de acuerdo a la normatividad en materia de fiscalización al Instituto Nacional Electoral. Por ello relacionamos todos y cada uno de los lugares que visitó el precandidato y de los cuales dio vista a sus simpatizantes y militantes. Por ello, la agenda del precandidato identificada, forma parte del tope de gasto de precampaña. Para darle valor económico a lo identificado en el Anexo 02, 2.2 y 2.3, se obtuvieron cotizaciones a precio de mercado, que son el Anexo 2.4, y con ello determinar cuanto ejerció el precandidato, de acuerdo a los costos de servicios o productos que se observan en las evidencias fotográficas, en los videos y en los lugares que visitó el precandidato. Los cuatro elementos, concatenados y administrados determinan de forma presuntiva el costo de lo gastado, así como el modo, tiempo y lugar en el que el precandidato ejerció recursos para su precampaña, y que desde nuestro punto de vista, no corresponden a lo que reportó.

(...)

Por lo anterior solicito a esa H. Autoridad Electoral:

PRIMERO.- *Tener como atendida y desahogada la prevención fechada en la Ciudad de México, el 21 de marzo de 2023, pues es evidente que la Queja no se basa en simples referencias genéricas, ya que están relacionadas con los hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

SEGUNDO.- *Analizar minuciosamente las aportaciones y los elementos de prueba,* *que soportan las aseveraciones, relativas a la existencia de la omisión de reporte de diversos conceptos y una subvaluación en el registro de operaciones. Además de que en la Queja se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre si, hacen verosímil los hechos denunciados, y baste leer y estudiar el escrito de queja, para ubicar fechas, imágenes, y direcciones electrónicas, que enlazan los links, de los que se desprenden fechas, ubicación y desarrollo de las conductas denunciadas, elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos. Ello, en razón de que se han entregado a la autoridad, los elementos que le permitan trazar una línea de investigación, y también considerar lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 478 e 479, inciso c).*

***TERCERO.**- Revisar, y aun y cuando no existe ninguna omisión, la mecánica metodológica de la Queja en materia de fiscalización, que se externa por rebasar topes de gasto precampaña, por la omisión de reporte de diversos conceptos de gastos de precampaña por parte del **C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA** Precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila, por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, así como múltiples violaciones a la normatividad electoral en materia de actos de proselitismo, de precampaña y campaña del proceso electoral 2022 - 2023, Y gasto no reportado, vinculado a presumible defraudación fiscal y presuntos delitos electorales; por lo que procede la anulación de la candidatura, presentada a esa H. Autoridad Electoral.
(...)"*

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto. En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences; los Consejeros Electorales Mtro. Arturo Castillo Loza y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuk-kib Espadas Ancona.

Establecido lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

En este sentido, la normatividad sustantiva aplicable son las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018, así como INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**¹.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

¹ El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 7 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, no se desprendieron los elementos mínimos que permitieran trazar una línea de investigación.

Por lo anterior, esta autoridad instructora le solicitó al quejoso lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en el escrito de queja, es decir, proporcionara los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Relacionara los hechos con las pruebas aportadas.

En dicho acto, se le otorgó al quejoso un plazo de **tres días hábiles** para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos, en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalándose que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención, la autoridad electoral desecharía el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, pese a que la prevención tenga repuesta por parte del quejoso, si de ésta no se desprenden los elementos solicitados, tal situación se traduce en un obstáculo insalvable para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH.

En este sentido, los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen:

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

**“Artículo 33.
Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV, V, o VI del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, **se desechará el escrito de queja.***

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte

elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente, establecen:

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...).”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- ✚ Aun con la respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.

- ✚ En el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

❖ **Ausencia de una narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Es importante señalar que la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, aún con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados y que además generen convicción de la configuración de un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de las personas obligadas.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en las Jurisprudencias 16/2011 y 67/2002 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los

inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2² del Reglamento que Establece los

² **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

*Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se sostiene que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece que el escrito debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia la existencia de presuntas infracciones consistentes en gastos no reportados, subvaluación, falta de reporte de operaciones en tiempo real, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña; sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que hace referencia a diversos apartados los cuales sólo se limitan a señalar de manera genérica las probables faltas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas.

Para acreditar su dicho, presentó como material probatorio: 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) links relativos a presuntas cotizaciones; 14 (catorce) links relativos a videos donde presuntamente se observa al ciudadano Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja; 22 (veintidós) links relativos al supuesto itinerario del entonces precandidato; 123 (ciento veintitrés) imágenes de redes sociales en donde presuntamente se advierten los hechos denunciados en el cuerpo de la queja; 1 (una) balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; 27 (veintisiete) pólizas de diario de enero de dos mil veintitrés de la contabilidad del sujeto incoado; copia simple del Acuerdo IEC/CG/075/2022, relativo a la determinación de los topes de gastos de precampaña para las elecciones de gubernatura, y diputaciones locales, dentro del marco del Proceso Electoral Local dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/3604/2023, se previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de

queja, para que un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

1. Señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara los elementos probatorios, aun con carácter indiciario, que permitieran identificar la contratación de los conceptos denunciados consistentes en logística, planeación y seguridad privada, bonificaciones, sueldos, estudios de opinión, descuentos, sondeos, diagnósticos relativos a la preferencia electoral, operativos de precampaña, encuestas, diagnósticos relativos posicionamiento de las precandidaturas.
2. Señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran identificar con claridad, el presunto reparto de despensas, camisetas, gorras y demás artículos utilitarios textiles, banderas, lonas, mantas, bardas y demás conceptos señalados en su anexo, identificando los eventos, domicilios, fechas, horarios, cantidades y características de la propaganda referida y relacionando cada una de las pruebas con los hechos que pretendiera acreditar, de las que se puedan desprender las conductas que se denuncian.
3. Señalara de forma clara y expresa los hechos en que basó su escrito de queja, es decir, relacionara los apartados de su escrito con cada una de las pruebas aportadas.
4. De las pruebas identificadas en los anexos de su escrito de queja, relacionara los hechos que presuntamente vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, asimismo, por lo que hace a las cotizaciones detalladas en el anexo 2.4, incorporara los medios probatorios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.**

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

Prevención	Respuesta
Narración expresa y clara de los hechos	<p>“(…) 3.- La Queja SI contiene narración expresa y clara de hechos, y no constituyen simples referencias genéricas. Así también se señalan de forma precisa las circunstancias denunciadas refiriendo modo, tiempo y lugar que se encuentran soportados en los anexos y contenido probatorio que a esta H. Autoridad se le hizo llegar, pues están relacionadas con los hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.</p> <p>Si bien, la autoridad fiscalizadora, cuenta con amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar actos ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y las quejas o denuncias presentadas, deben cumplir con dichas cuestiones pues, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación, y también se debe considerar lo que al efecto señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 478 y 479, inciso c). Aun y cuando no existe ninguna omisión, se especifica: (...)”</p>
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	<p>“(…)2.- La Queja SI advierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil los hechos denunciados, y basta leer y estudiar el escrito de queja, para ubicar fechas, imágenes, y direcciones electrónicas, que enlazan los links, de los que se desprenden fechas, ubicación y desarrollo de las conductas denunciadas, elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos. (...)”</p>

Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, de nueva cuenta se desprenden presunciones carentes de elementos que permitan a esta autoridad desplegar sus funciones de investigación, por las siguientes razones:

- a) El quejoso no realizó una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que se limitó a transcribir y reiterar los presuntos hechos narrados en su escrito inicial, reiterando referencias genéricas a la presunta omisión por parte de los sujetos incoados de reportar gastos, la existencia de un rebase al tope de gastos de precampaña y/o de una subvaluación así como la falta de reporte en tiempo real; presentando como medios probatorios una relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet así como pólizas de ingreso y egreso obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato.
- b) Hace una referencia genérica sobre la presunta omisión por parte de los denunciados de reportar gastos de precampaña por diversos conceptos detallados en el numeral 4 del escrito de prevención, aportando como pruebas para acreditar su dicho sendas direcciones electrónicas con su respectiva captura de pantalla, las cuales contienen de manera genérica fechas y/o Municipios del estado de Coahuila, sin que de estos datos, se pueda desprender la ubicación exacta, plaza pública o algún otro elemento de referencia en la que se llevaron los hechos que trata denunciar,

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH

elementos básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación, como se puede observar en las siguientes imágenes:

Coahuila. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja. CARGO: Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila. PARTIDO O COALICIÓN: Partido del Trabajo. MARCO JURÍDICO: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su Artículo 199.

https://www.instagram.com/p/Cndd7MWn4TK/?utm_source=ig_web_copy_link

ELECCIONES 2023
PRECAMPAÑA ELECTORAL



Coahuila. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja. CARGO: Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila. PARTIDO O COALICIÓN: Partido del Trabajo. MARCO JURÍDICO: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su Artículo 199.

https://www.instagram.com/reel/Cn8huXajfzZ/?utm_source=ig_web_copy_link

ELECCIONES 2023
PRECAMPAÑA ELECTORAL



No.	PRODUCTO	CARACTERÍSTICAS	REFERENCIA COTIZACIÓN	PRECIO	CANTIDAD	TOTAL
1	BANDERA DE COLOR PERSONALIZADA	BANDERA DE COLOR PERSONALIZADA POR METRO CUADRADO	EMPRESA UNO A UNO MEDIOS S.A. DE C.V. "COTIZACIÓN NÚMERO 014912023"	\$ 18.56	1	\$ 18.56
2	EQUIPO DE MICROFONO	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PARA EVENTO	http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLA-55457244-see-microfonos-para-eventos-para-rentar-precio-#id=355_31	\$ 1,199.00	1	\$ 1,199.00

No.	PRODUCTO	CARACTERÍSTICAS	REFERENCIA COTIZACIÓN	PRECIO	CANTIDAD	TOTAL
1	SALÓN EVENTOS	RENTA DE SALÓN PARA EVENTO	https://benlu.com.mx/	\$ 25,000.00	1	\$ 25,000.00
2	GORRA DE COLOR PERSONALIZADA	GORRA DE COLOR PERSONALIZADA POR PIEZA	EMPRESA UNO A UNO MEDIOS S.A. DE C.V. "COTIZACIÓN NÚMERO 014912023"	\$ 22.04	15	\$ 330.60
3	SERVICIO DE FOTOGRAFIA PARA EVENTOS	CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE FOTOGRAFIA	https://foto-y-video-en-color-y-edicion-regocio.com/	\$ 5,500.00	1	\$ 5,500.00



Evidencia:

- c) Se limita a señalar que el entonces precandidato hizo diversos gastos derivados de la realización de eventos, sin especificar en cada caso los conceptos aludidos, su cuantía y características físicas que permitan su identificación y cuantificación clara en las imágenes presentadas como medio probatorio.
- d) El promovente sostiene que de la sola visualización a las pruebas aportadas, es decir, del informe de rendición de cuentas, entregado por el entonces precandidato denunciado a este Instituto, aunado a una serie de elementos como: links de las redes sociales Twitter, Instagram y Facebook, imágenes, listado de eventos reportados por el propio denunciado y costos de diversos productos obtenidos de portales de internet, se pueden tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados; esto es, el promovente considera que esta autoridad debe asumir, deducir y/o desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las conductas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

Como se advierte, el quejoso tanto en su escrito de queja como en su prevención intentó denunciar lo siguiente en los términos que se resumen a continuación:

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
<p>Rebase al tope de Gastos de Precampaña</p>	<p><i>“El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, rebasó el tope de gastos de precampaña, por lo que no debe ser abanderado para la Gubernatura del Estado de Coahuila. Debe valorarse con los elementos aportados; lo que significa que tal violación depende de los informes que debe determinar el Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, Precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, por el PARTIDO DEL TRABAJO, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña, al llegar en un primer corte a la cantidad de \$ 11,046,836.01 (Once Millones, Cuarenta y Seis Mil, Ochocientos Treinta y Seis pesos 01/100 M.N.) lo que constituye una violación directa a la Norma establecida en el Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral, a la vez que se ha ejercido más gastos que los permitidos en el Tope de Gasto de Precampaña.</i></p> <p><i>El hecho significa un sobre gasto por encima del 30.25 por ciento, arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña. Es decir, ha ejercido \$2,565,826.03 (Dos Millones, Quinientos Sesenta y Cinco Mil, Ochocientos Veintiséis Pesos 03/100 M.N.), más de lo autorizado.”</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del instituto Electoral de Coahuila relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$8,481,009.98 (ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil nueve pesos 98/100 M.N.). 2. Pólizas de Ingreso y Egreso del ciudadano Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato. 3. Relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet. 4. Diversos links relativos a videos e itinerarios. 	<p>No, el quejoso se limita a señalar que el precandidato denunciado rebasó el tope de Gastos de Precampaña, sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>
<p>Omisión en el reporte de Gastos.</p>	<p>(...)</p> <p><i>12.- El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, ejerció recursos públicos y privados para dar a conocer al electorado sus propuestas. Por los ingresos y gastos recibidos presentó diversos informes de gasto de precampaña. Sin embargo, no se</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del instituto Electoral de Coahuila relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de 	<p>No, el quejoso se limita a señalar que el entonces precandidato denunciado no reportó diversos gastos, sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<p>tiene la certeza de que dichos reportes contengan la información real de lo ejercido, además de que ha omitido reportar diversos gastos. (...)</p> <p>15.- <i>El Precandidato y el partido no han hecho comentario alguno (al menos de forma pública) en sus reportes, sobre el costo de la Nómina Quincenal correspondiente a los Comités Directivos Estatales del PARTIDO DEL TRABAJO. El Reglamento de Fiscalización señala que este concepto forma parte del Tope de Gasto de Precampaña. Tampoco hay indicio o referencia en cuánto a lo gastado por el Precandidato en Estructura Electoral. Esto es, el personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal. El PARTIDO DEL TRABAJO no ha hecho referencia constante a los gastos relativos a estructuras electorales, como erogaciones para el sostenimiento y funcionamiento de personal. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.</i></p> <p>16.- Además, el Precandidato y el Partido no han hecho comentario sobre el costo de Logística, Planeación y Seguridad Privada. Se observa en evidencia y fotografía gente trabajando, en el armado de estructuras, y personal de seguridad custodiando al Precandidato. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.</p> <p>17.- <i>Es por ello, que en diversas pólizas se contabilizó lo anterior, a efecto didáctico y de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma de fiscalización. En cada póliza se incluye datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto</i></p>	<p>Gubernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$8,481,009.98 (ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil nueve pesos 98/100 M.N.).</p> <p>2. Pólizas de Ingreso y Egreso del ciudadano Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato.</p> <p>3. Relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet.</p> <p>4. Diversos links relativos a videos, itinerarios.</p>	<p>enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	(...)"		
Subvaluación de ingresos y gastos.	<p>(...)"</p> <p>13.- <i>El Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, en teoría ha revisado los reportes que entregó el Precandidato, pero no sabemos a la fecha como es que la autoridad fiscalizadora identificó los gastos no reportados; tampoco conocemos como es que la autoridad fiscalizadora determinó que los productos reportados corresponden al CFDI o contrato de donación manifestado, y mucho menos si el producto o servicio corresponde al precio de mercado. Por lo que, consideramos para efectos de auditoría y fiscalización relativos al Tope de Gasto de Precampaña, que se trata de productos y servicios diferentes a lo reportado. Lo anterior con fundamento en el Artículo 41, numeral VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículos 25, 26, 27, 28 y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p>14.- <i>Es imposible que al terminar la precampaña, el Precandidato haya realizado eventos, en un estado de amplias magnitudes geográficas, y que cada evento haya tenido un costo menor al reportado, considerando gastos de operación, logística, traslado, alimentos, propaganda, entre otros, y además en forma adicional haya ejercido recursos en espectaculares, y medios de comunicación, sin considerar gastos de producción en video, mensajes en redes sociales, y la magnitud de tales eventos, así como las características de los productos exhibidos. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña, el cual demostraremos y reforzaremos con las pruebas que, por medio de los indicios ahora exhibidos,</i></p>	<p>1. Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gobernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$8,481,009.98 (ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil nueve pesos 98/100 M.N.).</p> <p>2. Pólizas de Ingreso y Egreso del ciudadano Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato.</p> <p>3. Relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet.</p>	<p>No, el quejoso se limita a señalar que el entonces precandidato denunciado no reportó el costo real de diversos ingresos y gastos, y utiliza el propio informe del denunciado para señalar que existe una presunta diferencia entre los reportado; de igual forma el quejoso no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<i>la autoridad electoral, como otras instancias tales como el Servicio de Administración Tributaria aportarán. (...)</i>		
Operaciones no informadas en tiempo real.	<p>(...)</p> <p>12.- El C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, ejerció recursos públicos y privados para dar a conocer al electorado sus propuestas. Por los ingresos y gastos recibidos presentó diversos informes de gasto de precampaña. Sin embargo, no se tiene la certeza de que dichos reportes contengan la información real de lo ejercido, además de que ha omitido reportar diversos gastos.</p> <p>(...)</p>	<p>1. Acuerdo IEC/CG/075/2022 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila relativo a la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las elecciones de Gobernatura y Diputaciones Locales, dentro del Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, acordado en \$8,481,009.98 (ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil nueve pesos 98/100 M.N.).</p> <p>2. Pólizas de Ingreso y Egreso del ciudadano Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja obtenidas del informe presentado por el entonces precandidato.</p> <p>3. Relación de costos de diversos productos obtenidos de portales de internet.</p>	No, el quejoso se limita a señalar que el entonces precandidato denunciado no reportó en tiempo real operaciones; sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.

Como se aprecia, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-452/2015³, señaló que los links de internet deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a

³ Disponible en: www.te.gob.mx/%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP_2015_RAP_452-518217.pdf&chunk=true

las circunstancias que se quieren probar, situación que en el presente asunto no acontece, ya que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, debido a que sustenta sus argumentos en pruebas que, por sí mismas, no acreditan los extremos pretendidos.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, el material probatorio aportado por el quejoso no tiene datos que acrediten el cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que fue en la precampaña.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados.

Por consiguiente, toda vez que la parte quejosa no desahogó de manera eficaz la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/3604/2023, en relación al acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el SUP-RAP-167/2018⁴, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen,

⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf

monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso si bien dio contestación a la prevención, la respuesta a la misma no fue satisfactoria, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Notificación Electrónica.

Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido del Trabajo, y su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/57/2023/COAH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**